

La República de Guinea Ecuatorial posee recursos pesqueros relativamente importantes, sobre todo los de carácter marítimo. Es por esto que, desde antaño, los poderes públicos se preocuparon por regular algunos aspectos de la pesca.

Así, con fecha 18 de diciembre de 1907, se publicó un bando del entonces Gobierno General por el que se requería que las embarcaciones de pesca estuvieran dotadas de la correspondiente autorización. Posteriormente, fueron otorgadas varias concesiones para la pesca de la ballena en aguas litorales de las llamadas Posesiones del Golfo de Guinea, así como en aguas litorales de la Isla de Annobón. El 18 de febrero de 1925, se promulgó el Reglamento para la pesca de la ballena en las antiguas posesiones españolas del África Occidental, y posteriormente, se dictaron normas para la pesca de la esponja.

Finalmente, el 22 de noviembre de 1950, se aprobó un nuevo Reglamento para la pesca de la ballena en aguas de la extinguida Guinea Ecuatorial, que debía sustituir al Reglamento de 1925, pero cuya vigencia es dudosa por no haber sido publicada oficialmente dicha disposición.

Son evidentes los importantes cambios que se han producido, tanto en el orden interno como en el plano internacional, desde la promulgación de las citadas disposiciones.

Por otra parte, el interés económico se ha desplazado de la captura de la ballena hacia la captura de otras especies marinas. Además, la adquisición de la soberanía nacional exige la puesta en acto de una ordenación pesquera sistemática que tenga en cuenta tanto las necesidades económicas y políticas ecuatoguineanas como las nuevas tendencias del Derecho Internacional del Mar.

En efecto, dentro del marco de la política de desarrollo nacional, el Gobierno ha señalado como una de sus prioridades el mejoramiento del nivel nutricional y el logro de una autosuficiencia alimentaria. Ahora bien, la pesca está llamada a representar un papel de primer orden en tales aspectos, habida cuenta de la magnitud de los recursos pesqueros así como del lugar preferente del pescado en la dieta del pueblo ecuatoguineano. Además, la explotación racional de los recursos pesqueros contribuiría al saneamiento de la balanza exterior de pagos, al mejoramiento del nivel de vida de los pescadores y a la creación de puestos de trabajo en las actividades pesqueras a escala industrial.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la ordenación de los recursos pesqueros marítimos ha cobrado cada vez más importancia en estos últimos años, sobre todo a raíz de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar. La reivindicación de una amplia Zona Económica Exclusiva o de una Zona de Pesca, efectuada ya por la mayoría de los Estados, otorga al Estado ribereño, derechos soberanos sobre los recursos. Pero al propio tiempo lleva consigo una serie de deberes, tales como los de tomar las medidas adecuadas de conservación y administración de los recursos naturales, cooperar con las Organizaciones Internacionales, aportar o intercambiar la formación científica disponible, promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos, determinar la captura permisible de los mismos y dar acceso a otros Estados al excedente de dichas capturas no aprovechado por el Estado ribereño.

A partir del 3 de agosto de 1979, el Gobierno ha prestado atención a los programas pesqueros en diversos modos. Se ha simplificado el cuadro institucional relativo a la pesca, creando el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal y promulgando disposiciones que fomenten la pesca artesanal y estableciendo las Agrupaciones de pescadores artesanales ecuatoguineanos como entidades de interés preferente, sin olvidar la suscripción de varios Convenios de cooperación pesquera con países amigos y Organismos Internacionales.

Sin embargo, todos esos esfuerzos podrían verse malogrados por la ausencia de un marco jurídico sistemático apropiado a las necesidades actuales del país y que sirva sólo para señalar negativamente los límites dentro de los cuales se deba ejercer las actividades pesqueras, sino también para indicar los principios positivos inspirados de dichas actividades.

De estas consideraciones se deduce la necesidad de dictar una normativa sobre la pesca que recoja todas las disposiciones fundamentales de la materia.

En su virtud, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de agosto del pasado año 1986, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 23 y 24 del mismo mes de diciembre, sanciono y promulgo la presente

LEY DE PESCA DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Por pesca se entiende el arte de capturar, extraer o marar, por cualquier procedimiento y en cualquier estado del proceso vital, las especies biológicas cuyo medio de vida es el agua.

En el concepto de pesca quedan comprendidos los actos previos que tengan por finalidad directa la pesca, y los actos posteriores que se efectúan en forma directa e inmediata sobre las especies biológicas a consecuencia de la pesca.

Artículo 2.—La pesca puede ser:

1.—Por razón de la finalidad perseguida:

1.1.—PESCA PARA EL CONSUMO DOMESTICO.—Es la efectuada sin propósito de lucro y con el sólo objetivo de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realiza y sus familiares.

1.2.—PESCA COMERCIAL.—Es la efectuada con fines de lucro.

1.3.—PESCA DE INVESTIGACION CIENTIFICA.—Es la que tiene por objeto el estudio y la experimentación.

1.4.—PESCA DEPORTIVA.—Es la practicada por aficionados con fines de esparcimiento y sin fines de lucro.

2.—Por razón de los métodos empleados:

2.1.—PESCA ARTESANAL.—Es la que se practica empleando pequeñas embarcaciones tradicionales y artes menores de pesca. Se incluye en este concepto la pesca efectuada con cayucos tradicionales, aunque estén provistos de motores fueraborda.

2.2.—PESCA INDUSTRIAL.—Es la practicada empleando embarcaciones y artes de pesca mayores que los empleados para la pesca artesanal, y haciendo uso de una tecnología apropiada para la explotación de la fauna marina en gran escala.

3.—Por razón del lugar en que se realiza:

3.1.—PESCA FLUVIAL, si se realiza en los ríos.

3.2.—PESCA LACUSTRE, si se realiza en los lagos.

3.3.—PESCA MARITIMA, si se realiza en el mar.

Artículo 3.—En relación con las agrupaciones de los pescadores artesanales ecuatoguineanos, se establecen dos tipos de pesca artesanal:

a) PESCA ARTESANAL COSTERA, que es la realizada en zonas marítimas costeras, así como en los ríos a una distancia no superior a un kilómetro (1 km.) de la costa.

b) PESCA ARTESANAL FLUVIAL, que es la realizada en los ríos desde un kilómetro (1 km.) de la costa marítima más próxima.

Artículo 4.—Se entiende por acuicultura el cultivo o producción de especies biológicas en estanques, jaulas o zonas de agua cercadas, donde se alimentan y crecen según un plan preestablecido de producción controlado.

Artículo 5.—Los conceptos de MAR TERRITORIAL y de la ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA de Guinea Ecuatorial, han de entenderse de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 15/1984, de fecha 12 de noviembre, sobre Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva.

Artículo 6.—Se entiende por embarcaciones pesqueras las utilizadas para pescar, transformar, almacenar o transportar las especies biológicas. Sin embargo, no se hallan comprendidos en este concepto los buques y embarcaciones mercantes que transporten especies biológicas o productos derivados de éstos, si tales especies o productos son transportados como mercancía más de las que forman la carga.

Artículo 7.—Se entiende por embarcación ecuatoguineana la que:

a) Ice el pabellón de la REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL y pertenezca totalmente a una o varias personas que tengan la nacionalidad ecuatoguineana.

b) Pertenezca a una sociedad o compañía con sede en GUINEA ECUATORIAL, en tal sociedad o compañía, al menos el CINCUENTA

Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones o participaciones deben pertenecer a ciudadanos ecuatoguineanos igual como la Presidencia del Consejo de Administración y la mayoría de los miembros de éste.

PARTE II

ORGANIZACION Y FUNCIONES

TITULO I

Sector Público

CAPITULO I

Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal

Artículo 8.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, es el Organismo competente en materia de pesca. Este Ministerio coordinará todas las gestiones relacionadas con la pesca encomendadas por la presente Ley a otros Ministerios y Departamentos.

Artículo 9.—En lo que a la pesca se refiere y sin perjuicio de otras funciones propias indicadas en la presente Ley, son funciones del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal:

- 1.—Elaborar la política pesquera nacional y proponerla, por los cauces establecidos, al Jefe del Estado.
- 2.—Preparar, si fuera oportuno, planes de orientación y desarrollo de la pesca artesanal costera y fluvial.
- 3.—Preparar planes generales o sectoriales de ordenación y desarrollo de la pesca marítima, con el objeto de obtener el máximo rendimiento posible. Todo plan de ordenación y desarrollo de la pesca marítima deberá en la medida de los posible:

- a) Identificar el estado actual de explotación de cada recurso, y teniendo en cuenta todos los factores, indicar la captura que la flota ecuatoguineana podría obtener cada año con sus propios medios.
- b) Indicar las medidas que se han de tomar a fin de que se aumente el desarrollo del esfuerzo nacional de pesca, tanto artesanal como la industrial.
- c) Determinar la cantidad de recursos que, eventualmente, podrían ponerse a disposición de las embarcaciones extranjeras cada año, sobre la base del principio de reciprocidad o en virtud de convenios o acuerdos internacionales.
- d) Indicar medidas de conservación que deberán ponerse en práctica a fin de que la preservación del recurso en cuestión no se vea amenazada por una superexplotación.

4.—Mantenerse en contacto, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, con los Gobiernos de la Región, en especial con aquellos a los cuales Guinea Ecuatorial comparte las mismas poblaciones biológicas o de especies asociadas a fin de:

- a) Coordinar los sistemas de levantamiento de estadísticas y realizaciones de estudios de los recursos pesqueros.
- b) Coordinar, en cuanto sea posible, los respectivos planes de ordenación y desarrollo de la pesca.
- c) Proponer la celebración de acuerdos bilaterales en materia de pesca.
- d) Formular planes regionales de cooperación con una particular referencia a la distribución del esfuerzo de pesca y de la captura, a la formación de empresas conjuntas, a la realización de las medidas de conservación y a las actividades de inspección y vigilancia.

5.—Proponer las medidas de conservación y desarrollo de la pesca que se estimen oportunas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

6.—Indicar el número y los requisitos de carácter técnico-pesquero de las licencias de pesca que se podrán conceder a los ecuatoguineanos como a los extranjeros.

7.—Centralizar y coordinar toda la información técnica, estadística y científica en materia de pesca, proporcionándola a los Organismos del Estado y demás personas que pudieran interesar.

8.—Promover y planificar la formación de técnicos ecuatoguineanos en materia de pesca.

9.—Organización y planificar la comercialización de los productos del mar, así como su exportación e importación.

10.—Expedir y controlar el número de licencias de pesca con el fin de evitar la sobre-explotación de los caladeros, determinando un número de licencias anuales de acuerdo con las capturas máximas equilibradas para el mantenimiento ecológico de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO II

Organismos Gubernamentales

Artículo 10.—En lo que a la actividad pesquera se refiere, son atribuciones de las Fuerzas Navales:

- 1.—Matricular las embarcaciones, establecer y hacer cumplir las normas de seguridad, habitabilidad y estiba, así como las condiciones de navegabilidad.
- 2.—Asegurar el cumplimiento de las disposiciones náuticas y ejercer las funciones de Policía Marítima.
- 3.—Ejercer las funciones de inspección y vigilancia del esfuerzo de pesca marítima, de conformidad con las disposiciones de la Parte V de la presente Ley. En el ejercicio de tales funciones, se atenderá a las disposiciones de carácter técnico-pesquero emanadas del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal y contará con el apoyo de las Fuerzas Aéreas.
- 4.—Imponer sanciones a todo buque pesquero infractor de lo prescrito en la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del hecho y consecuencia, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 77, 78, 79 y 80 por parte del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal.

Artículo 11.—EL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SEGURIDAD NACIONAL ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en materia de pesca fluvial y lacustre, de conformidad con las disposiciones técnico-pesqueras emanadas del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, y siempre cuando este último encomiende al primero tales funciones.

Artículo 12.—EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PROMOCION EMPRESARIAL, en coordinación con el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, y contando con la colaboración de las entidades de comercio y de distribución, organizará la red de distribución de los productos pesqueros y controlará la producción, transformación, importación y exportación de tales productos.

CAPITULO III

El Registro Nacional de Pesca

Artículo 13.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, por medio de la Dirección General de Aguas y Pesca, llevará el Registro Nacional de Pesca.

Artículo 14.—El Registro Nacional de Pesca constará de las siguientes listas:

1.—*Lista de pescadores y agrupaciones de pesca artesanal.*—Se indicarán como mínimo las generalidades de los pescadores, el tipo de embarcación y el de las artes de pesca, así como la zona de sus actividades. En el caso de las Agrupaciones, se indicará el número de sus miembros, administradores, razón social y lugar de ubicación.

2.—*Lista de licencias de pesca marítima industrial.*—Se anotarán las licencias de pesca marítima industrial actualmente en vigor otorgadas a las embarcaciones ecuatoguineanas y extranjeras. Se indicarán por lo menos, el número de la licencia, el de la matrícula y demás características del buque, así como el nombre del capitán o patrón, las artes empleadas y la zona donde frecuente. En el caso de buques extranjeros, se indicarán, además, la nacionalidad y el acuerdo internacional sobre el que se funda la licencia.

3.—*Lista de capturas.*—Se anotarán las capturas realizadas por las diversas embarcaciones, distinguiéndose las ecuatoguineanas de las extranjeras e indicando las zonas de dichas capturas.

En el caso de las capturas realizadas por los pescadores artesanales, se prescindirá de los nombres de los mismos, anotándose solamente las capturas y zonas faenadas; estas informaciones servirán únicamente para fines estadísticos, no pudiendo ser empleadas como fines fiscales o prueba de la omisión de una infracción.

4.—*Lista de empresas pesqueras ecuatoguineanas.*—Se incluirán tanto las empresas de pesca marítima industrial como las dedicadas a la importación o exportación de los productos marítimos.

5.—*Lista de pescadores ecuatoguineanos enrolados en buques de pesca marítima industrial.*—Se indicarán los que trabajan tanto en las embarcaciones nacionales como en las extranjeras.

6.—*Lista de infractores.*—Se anotarán a los infractores de las disposiciones en materia de pesca, haciendo distinción entre pescadores artesanales, capitanes y patrones de embarcaciones de pesca marítima industrial.

Artículo 15.—Las Autoridades Marítimas periódicamente pondrán en conocimiento de la Oficina de Pesca de la Zona, todas las vicisitudes que deban, a su juicio, ser incluidas en algunas de las Listas de Registro Nacional de Pesca, tales como las infracciones constatadas.

De igual forma, el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, a través de su Dirección General y Delegaciones, comunicará al Ministerio de Defensa para el conocimiento de la Comandancia de la Marina y sus dependencias:

1.—La lista o relación de las licencias de pesca expedidas tanto en pesca artesanal como en la industrial.

2.—La relación del personal ecuatoguineano enrolado en buques de pesca industrial.

3.—Los acuerdos, convenios y contratos suscritos entre la República de Guinea Ecuatorial y Estados u Organismos, en materia de pesca marítima.

Artículo 16.—La Dirección General de Aguas y Pesca hará constar tales vicisitudes, así como todos los datos que lleguen a su conocimiento y sean inscribibles en las listas, de modo que siempre se hallen completas todas las listas del Registro Nacional de Pesca.

Artículo 17.—Las inscripciones en las listas serán gratuitas.

TITULO II

Sector Privado

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 18.—Todo ciudadano ecuatoguineano tiene derecho a dedicarse a las actividades pesqueras dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.—La Dirección General de Aguas y Pesca fomentará las actividades pesqueras del sector privado por personas físicas o jurídicas y por los medios que se juzgue convenientes, en especial mediante la creación de cooperativas o agrupaciones de pescadores, la capacitación técnica del personal, la ayuda para la obtención de créditos y la distribución de material de pesca en régimen comercial o a título de subsidios.

CAPITULO II

Cooperativas y agrupaciones de pescadores

Artículo 20.—Las cooperativas y agrupaciones de pescadores artesanales ecuatoguineanos son patrocinados por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, a través de la Dirección General de Aguas y Pesca y gozarán de cuantas atenciones y ayudas técnicas que para su normal funcionamiento necesitaran.

Artículo 21.—Las cooperativas y agrupaciones de pescadores artesanales dispondrán de personalidad jurídica propia y serán consideradas a todos los efectos como entidades nacionales de interés preferente y se registrarán mediante un Estatuto especial. Serán inscritas en la correspondiente lista del Registro Nacional de Pesca en el seno de la Dirección General de Aguas y Pesca, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que tengan con otros Organismos oficiales.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 3 de la presente Ley, se consideran como cooperativas o agrupaciones de pescadores artesanales costeros:

a) En la Región Continental.—Las que se crean y se establezcan en: RÍO CAMPO, PUNTA MBONDA, BATA, MBINI, KOGO, CORISCO, ELOBEYES e ISLOTES ADYACENTES

b) En la Región Insular.—Las que se crean y se establezcan en: URECA, RIABA, BANEY, LUBA, MALABO, ELA NGUEMA y ANNOBON

Artículo 23.—Análogamente se consideran como cooperativas o agrupaciones de pescadores fluviales artesanales las que se crean y se establezcan en: NIEFANG, EVINAYONG, ANISOK, AKONIBE, MIKOMESENG, EBEBIYIN y MONGOMO.

Artículo 24.—Para llevar a cabo con éxito sus funciones, las cooperativas o agrupaciones de pescadores artesanales podrán ser dotadas de materiales y equipos necesarios de pesca, tales como embarcaciones adecuadas, redes, motores fuerabordas y demás accesorios apropiados en cada caso.

Artículo 25.—Las cooperativas de pescadores dedicadas a la pesca industrial marítima que eventualmente pudieran crearse, gozarán de ventajas semejantes a las concedidas a las agrupaciones artesanales.

Artículo 26.—Las cooperativas de pescadores dedicados a la pesca industrial y las agrupaciones de pescadores artesanales, podrán acogerse a las líneas de crédito oficiales reconocidos para las entidades nacionales de interés preferente.

Artículo 27.—Las instituciones oficiales de crédito harán préstamos a las personas físicas o jurídicas en general, dando trato preferente a los pescadores de las agrupaciones artesanales y cooperativas de la pesca industrial.

Artículo 28.—Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la pesca tendrán apoyo preferente por parte de la Administración Pública en lo relativo al uso de la infraestructura portuaria, a la obtención de los factores necesarios para la venta de los productos y a la asistencia tecnológica.

PARTE III

MEDIDAS DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

TITULO I

Disposiciones comunes a la pesca fluvial, lacustre y marítima

Artículo 29.—Queda terminantemente prohibido el uso de explosivos o de sustancias nocivas (veneno) como medio de pesca, así como el uso de aparatos de succión y semejantes. Tales métodos, por no permitir una selección adecuada de las capturas, representan un atentado contra el medio ambiente marino y van, asimismo, en contra del principio de máximo rendimiento sostenible.

Queda igualmente prohibido la retención a bordo de tales sustancias o aparatos.

Artículo 30.—Queda igualmente prohibido poseer, vender u ofrecer en venta las especies capturadas con los métodos a que se hace referencia en el artículo anterior.

TITULO II

Disposiciones propias de la pesca fluvial y lacustre

Artículo 31.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, elaborará y propondrá las normas oportunas a fin de garantizar la conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros fluviales y lacustres.

TITULO III

Disposiciones propias de la pesca marítima

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 32.—En lo que se refiere a la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.) de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, procurará que se pongan en práctica los siguientes principios:

1.—Promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos, tomando las medidas oportunas a fin de conseguir el máximo rendimiento sostenible;

2.—Asegurar, mediante medidas, las demandas de conservación y administración para que los recursos vivos no se vean amenazados de extinción por un exceso de explotación;

3.—Cuando la flota ecuatoguineana no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados y Organismos Internacionales al excedente de dicha captura, mediante acuerdos o tratados;

4.—Cooperar con los Estados limítrofes y con los Organismos Internacionales competentes, a nivel regional o mundial, aportando e intercambiando informaciones científicas disponibles, las estadísticas sobre capturas y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones marinas.

Artículo 33.—En virtud del artículo Primero de la Ley número 15/1984, sobre Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial y de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley, el ejercicio de la pesca en aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial queda reservado a los ecuatoguineanos.

Los pescadores extranjeros no podrán dedicarse a la pesca en el Mar Territorial ni en la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, salvo que así se establezca en los tratados internacionales que Guinea Ecuatorial haga con los respectivos Estados.

Artículo 34.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto los pescadores ecuatoguineanos como los extranjeros que faenan en aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, deberán observar lo siguiente:

1.—Las medidas de conservación y aprovechamiento dictadas por la presente Ley, en especial las comprendidas en los Capítulos 2 y 4 de esta Parte II, y por las eventuales normas de aplicación.

2.—Las disposiciones relativas a las licencias de pesca expuestas en la Parte IV de la presente Ley.

CAPITULO II

Información sobre los recursos

Artículo 35.—Los pescadores artesanales y las agrupaciones de pescadores artesanales deberán comunicar al final de cada trimestre (final de: marzo, junio, septiembre y diciembre) a la Dirección General de Aguas y Pesca o a la correspondiente Oficina de Pesca, la cantidad y las especies de los recursos capturados, así como las artes de pesca empleadas.

La Dirección General de Aguas y Pesca o la correspondiente Oficina de Pesca, anotará tales datos en la lista de capturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 36.—El capitán o patrón de las embarcaciones de pesca marítima industrial, deberá comunicar al final de cada marea, y en todo caso al final del período para el que fue otorgada la licencia, a la Capitanía del Puerto más próximo, la cantidad y las especies de los recursos capturados, la cantidad de éstos transportados a los buques de la misma nacionalidad u otros para su transporte al exterior, así como las artes empleadas. Para ello se servirán del formulario publicado como Anexo I de la presente Ley.

La Capitanía del Puerto procederá a enviar tales datos a la Dirección General de Aguas y Pesca y a la Oficina de Pesca de cada zona, la cual los anotará en la lista de capturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a las embarcaciones y a las artes de pesca

Artículo 37.—A fin de evitar el exceso de explotación, se prohíbe el uso de embarcaciones de pesca industrial mayores de 500 toneladas de Registro Bruto en aguas de soberanía de Guinea Ecuatorial para arrastreros congeladores y hasta 1.200 toneladas de Registro Bruto los atuneros.

Artículo 38.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal elaborará, para su promulgación por vía reglamentaria, las normas oportunas respecto al número de artes, sus mallajes que puede emplear cada embarcación.

Artículo 39.—A fin de proteger la pesca artesanal y garantizar la reproducción de las especies biológicas, queda terminantemente prohibido el uso de redes de arrastre de cercos, balangres, etc., de la pesca industrial

dentro de la zona situada a CUATRO (4) millas náuticas, medida a partir de la línea de bajamar.

Artículo 40.—Ninguna embarcación utilizará ni llevará a bordo artes o redes que tengan mallas de dimensiones inferiores a las que, por cada especie, se determine por vía reglamentaria.

1.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal elaborará, para su promulgación por vía reglamentaria, las dimensiones de las mallas, así como los métodos de medidas de las mismas y los requisitos que deben reunir las cubiertas protectoras del copo de las redes de arrastre, tanto en su parte inferior como en la superior.

2.—En la determinación de tales extremos, el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal procurará seguir en cuanto sea posible, un criterio uniforme con los demás países de la Región.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a la composición de capturas

Artículo 41.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal propondrá, para su promulgación por vía reglamentaria, las especies biológicas que deben considerarse protegidas y cuya captura, por consiguiente, está prohibida, así como los tiempos de veda.

Artículo 42.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal propondrá, asimismo, para su promulgación por vía reglamentaria, las tallas o peso-mínimos de las especies biológicas que se pueden capturar.

Los ejemplares capturados con tallas o pesos inferiores a los permitidos para cada especie, deberán ser devueltos al mar, quedando prohibido su retención a bordo.

PARTE IV

LICENCIAS DE PESCA

TITULO I

Pesca artesanal

Artículo 43.—Las embarcaciones ecuatoguineanas dedicadas a la pesca artesanal tanto costera como fluvial, sea para el consumo doméstico o de carácter comercial, necesitarán una licencia de pesca cuyo coste será acorde a sus actividades.

Los pescadores artesanales deberán comunicar a la Dirección General de Pesca o a la correspondiente Oficina de Pesca de la zona, su condición de pescador artesanal mediante el rellenamiento del formulario que se adjunta a la presente Ley como Anexo 2, para su posterior inclusión en la correspondiente lista de Registro de Pesca.

Artículo 44.—Se rellenará dos ejemplares de dicho formulario. Uno de los cuales debidamente firmado por la Dirección General de Aguas y Pesca o de la correspondiente Oficina de Pesca y devuelto en el acto al pescador artesanal, que lo llevará consigo siempre que se encuentre faenando. El otro ejemplar servirá como base para la inscripción del pescador artesanal en la correspondiente lista del Registro Nacional de Pesca.

Artículo 45.—La tramitación y entrega del Documento de Pescador Artesanal no podrá ser denegada por parte de la Dirección General de Aguas y Pesca o de la Oficina de Pesca, la excepción de que el pescador haya incurrido en una infracción contra el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 46.—La tramitación y entrega del Documento de Pescador Artesanal será gratuita.

Artículo 47.—El Documento de Pescador Artesanal tendrá validez de UN (1) AÑO, debiendo ser renovado el día PRIMERO DE ENERO de cada año sucesivamente, renovación que será también gratuita.

Artículo 48.—Respecto a la información sobre las capturas, el pescador artesanal se atenderá a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

TITULO II

Pesca marítima industrial

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 49.—Toda embarcación ecuatoguineana o extranjera que se dedique a la pesca marítima industrial deberá ir provista de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, según el formulario que se adjunta en esta Ley como Anexo 3.

Artículo 50.—Las licencias de pesca serán expedidas por una validez de UN (1) AÑO, a no ser en caso de embarcaciones extranjeras cuyas licencias sean otorgadas en base a un acuerdo bilateral y que se haya pactado diversamente.

Artículo 51.—Las licencias de pesca son intransferibles.

Artículo 52.—La solicitud de una licencia de pesca y el uso de la misma fundamentalmente la presunción jurídica de que el solicitante o titular de la misma se compromete a cumplir todas las disposiciones de la presente Ley y de sus normas de aplicación.

Artículo 53.—Las licencias de pesca serán válidas solamente para las especies biológicas, para las artes, método de pesca y los periodos que se especifiquen en la misma licencia.

Artículo 54.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, elaborará normas, para su promulgación por vía reglamentaria, en las que se distinguen diversas clases o categorías de embarcaciones de pesca, y se exijan diferentes requisitos respecto a cada una de tales clases o categorías de embarcaciones.

Artículo 55.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, propondrá, para su promulgación por vía reglamentaria, las tarifas que las diversas embarcaciones deberán pagar anualmente por cada licencia de pesca, así como las tasas aduaneras vigentes en el país respecto a las actividades pesqueras.

Artículo 56.—Todas las embarcaciones ecuatoguineanas o extranjeras, que se dediquen a la pesca industrial, deberán llevar impresas sobre el casco las letras, número o el nombre que permitan su identificación y que correspondan con los indicados en la licencia de pesca, sujetándose a las disposiciones que en esta materia puedan dictarse por vía reglamentaria.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a las embarcaciones guineanas

Artículo 57.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal podrá negarse a otorgar o renovar una licencia de pesca industrial a una embarcación ecuatoguineana en los siguientes casos:

- 1.—Si así fuera aconsejado, a fin de garantizar una ordenación o administración a demanda de recursos biológicos, o a fin de llevar a cabo los planes de pesca dispuestos de acuerdo al artículo 9 de la presente Ley.
- 2.—Si la embarcación careciera de los documentos requeridos por las normas de navegabilidad y seguridad propias de la Marina Mercante.

La denegación de una licencia de pesca ha de hacerse siempre por escrito e ir acompañada de las razones de dicha denegación.

Artículo 58.—Toda persona que se sienta agraviada por la denegación a que se hace referencia en el artículo anterior podrá interponer recurso de alzada ante la Presidencia de la República, en el plazo de 14 días a partir de la fecha en que le fuera notificada la denegación.

La resolución de la Presidencia de la República pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 59.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal responderá en un plazo de TREINTA (30) DIAS hábiles a una petición de licencia de pesca.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a las embarcaciones extranjeras

Artículo 60.—Las licencias de pesca industrial se otorgarán solamente a las embarcaciones extranjeras dentro del marco de un acuerdo internacional, a fin de que el Estado del pabellón u Organismo internacional garantice, en la medida de lo posible, el cumplimiento por parte de sus embarcaciones las disposiciones ecuatoguineanas en materia de pesca. O bien lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 15/1984, de fecha 12 de noviembre, sobre Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial.

Artículo 61.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, Asuntos Exteriores y Cooperación y el de Justicia y Culto, actuarán de mutuo acuerdo tanto en la elaboración como en la determinación de los procedimientos que se han de seguir contra las embarcaciones extranjeras que hayan cometido una infracción contra las cláusulas del acuerdo internacional.

Artículo 62.—En la determinación del proyecto de acuerdos internacionales se procurará, en la medida de lo posible, tener en cuenta entre otros los siguientes puntos:

- 1.—La obligación de respetar las disposiciones ecuatoguineanas en materia de pesca, en especial las relativas a las medidas de conservación y aprovechamiento de los recursos y de la expedición de las licencias de pesca.
- 2.—La eventual construcción de infraestructura en tierra y la transferencia de tecnología.
- 3.—La realización de programas de investigación.
- 4.—La formación profesional del personal ecuatoguineano y la participación del mismo como tripulantes en embarcaciones extranjeras.
- 5.—El desembarque en el país, parte o la totalidad de las capturas.
- 6.—La protección de la pesca artesanal nacional.
- 7.—La determinación de los procedimientos de inspección y vigilancia del esfuerzo de pesca por parte de las autoridades nacionales y las del pabellón del buque.
- 8.—Las garantías del cumplimiento de los acuerdos, si fuesen precisas, tales como la precisión o presencia a bordo de los buques extranjeros de unos funcionarios ecuatoguineanos y el depósito de una fianza.

TITULO III

Pesca de investigación y pesca deportiva

Artículo 63.—La pesca de investigación y la pesca deportiva, sea cual fuera la clase de embarcación y el tipo de artes a emplear, sólo podrá ser practicada por las personas y embarcaciones dotadas de la correspondiente licencia de pesca expedida discrecionalmente por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal para la primera, el Director General de Aguas y Pesca para la segunda, según el formulario que se adjunta a la presente Ley, Anexo 3.

Artículo 64.—En lo que se refiere a las licencias apuntadas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de los artículos 50, 56 y 57 (punto 1) de la presente Ley.

PARTE V

INSPECCION Y VIGILANCIA

TITULO I

Los Inspectores de Pesca

Artículo 65.—A efectos de inspección y vigilancia se consideran Inspectores de Pesca:

- 1.—Para toda clase de pesca.—El Director de Aguas y Pesca, los Jefes de Secciones y Negociados de Pesca y las demás personas nombradas a tal efecto por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal.

2.—*Para la pesca fluvial.*—Bien las personas nombradas a tal efecto por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, directamente, bien por el Ministerio de Administración Territorial y Seguridad Nacional a petición del primero.

3.—*Para la pesca industrial marítima, deportiva y de investigación.*—Tanto en lo que se refiere a las embarcaciones extranjeras como a las nacionales, los funcionarios responsables de las Capitanías de Puertos o los responsables de las Lanchas de Vigilancia de la Marina ecuatoguineana; así como los pilotos de las aeronaves empleadas en las tareas de vigilancia.

La Comandancia de Marina coordinará y llevará a efectos de dicha vigilancia, de acuerdo con las disposiciones técnico-pesqueras emanadas del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, dando cuenta a éste de cuantas irregularidades observadas.

4.—*Para la pesca artesanal costera.*—Los funcionarios de las Capitanías de Puertos y de las naves de vigilancia a que se hace referencia en el punto anterior, comprobarán:

- a) Si los pescadores artesanales llevan consigo el documento de pescador artesanal, mientras se encuentran faenando.
- b) Si los pescadores artesanales llevan a bordo o usan para la pesca, las sustancias o aparatos a que se hace referencia en el artículo 29 de la presente Ley.

En ambos casos, dichos funcionarios se limitarán a levantar actas de las infracciones y a embarcar tales sustancias o aparatos, y darán cuenta de lo sucedido a la Dirección General de Aguas y Pesca a quien compete cobrar la correspondiente pecuniaria.

Artículo 66.—La Comandancia de Marina y el Ministerio de Administración Territorial y Seguridad Nacional comunicarán periódicamente todas las constancias que hayan realizado, a la Dirección General de Aguas y Pesca o a la Oficina de Pesca correspondiente.

Artículo 67.—La Dirección de Aguas y Pesca enviará a la Comandancia de Marina y al Ministerio de Administración Territorial y Seguridad Nacional toda la documentación necesaria para que ésta pueda realizar sus tareas de inspección y vigilancia del modo más apropiado.

Artículo 68.—Sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el artículo 61 los Inspectores de Pesca están facultados para:

1.—Dar orden de detenerse a cualquier embarcación de pesca y subir a bordo de la misma dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Guinea Ecuatorial y realizar la inspección que crea oportuna respecto al tipo de la embarcación, las artes de pesca, tripulación y las capturas que se hallan a bordo. Si la embarcación, en su fuga, sale de la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, los Inspectores de Pesca podrán proseguir la persecución en alta mar de conformidad con el Derecho Internacional de persecución. Si la embarcación, en fuga, entrara en aguas bajo la jurisdicción de un Estado vecino, los Inspectores podrán seguir la persecución si ello fuera preciso en los acuerdos existentes entre la República de Guinea Ecuatorial y el Estado en cuestión.

2.—Dar orden de detenerse e inspeccionar cualquier vehículo o embarcación que transporte especies biológicas capturadas mediante la pesca.

3.—Exigir que les muestren las licencias de pesca y los documentos prescritos por la presente Ley, así como examinar y hacer copias o tomar notas de tales licencias o documentos.

4.—Exigir que se les muestren y examinar cualquiera artes de pesca, tanto si éstas se hallan en tierra, a bordo o en el agua.

5.—Entrar en cualquier lugar, a excepción de los lugares destinados exclusivamente para viviendas, en los que se sospeche razonablemente que pudieran hallarse especies capturadas ilegalmente, precintando si fuese preciso la bodega del buque infractor.

6.—Embargar, como medida de seguridad, las especies biológicas de las que se sospeche razonablemente haber sido capturadas contraviniendo a las disposiciones pesqueras.

7.—Embargar, como medida de seguridad, cualquier embarcación, arte de pesca o vehículo de los que se sospeche razonablemente que han sido usados para cometer una infracción.

8.—Embargar, como medida de seguridad, cualquier sustancia explosiva o venenosa, o cualquier aparato a que se hace referencia en el artículo 29 de la presente Ley.

TITULO II

Procedimientos de constatación de infracciones

Artículo 69.—Las embarcaciones ecuatoguineanas de inspección y vigilancia izarán una bandera o gallardete especial para indicar que están realizando funciones de inspección.

Artículo 70.—Los inspectores llevarán consigo un documento acreditativo que atestigüe oficialmente su calidad de Inspector de Pesca y que deberá ser presentado antes de iniciar cualquier acto de inspección.

Artículo 71.—Las embarcaciones dedicadas a la pesca marítima se detendrán cuando la embarcación que lleve a bordo un Inspector de Pesca ize la bandera o señal apropiada del Código Internacional de Señales, a menos que en ese preciso momento se encuentre pescando, largando o izando las redes, en cuyo caso se detendrán inmediatamente después de haber terminado la última maniobra.

Artículo 72.—Las inspecciones se efectuarán de forma que la embarcación sufra un mínimo de interferencias y molestias. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor sobre materia de pesca.

Al final de la inspección, se redactará un informe en la forma prevista en el anexo 5 de la presente Ley. El Capitán o patrón de la embarcación, que podrá añadir en dicho informe las propias observaciones, recibirá copia del mismo.

Artículo 73.—Los procedimientos de abordaje, el derecho de persecución y el uso de las armas por parte de las embarcaciones ecuatoguineanas de inspección y vigilancia, se ajustarán a las normas y costumbres reconocidas por el derecho internacional.

Artículo 74.—Cuando se hayan embargado, como medida de seguridad cualquiera de los bienes que se hace referencia en el artículo 68, el Inspector de Pesca proporcionará al propietario o poseedor de los mismos un documento en el que quede constancia de los bienes y de las razones de dicho embargo.

Artículo 75.—Cuando el objeto del embargo, como medida de seguridad, sea una embarcación dedicada a la pesca industrial marítima, dicha embarcación y su tripulación serán conducidos al puerto más próximo o más apropiado a fin de que quede a disposición de la autoridad competente.

PARTE VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.—Se consideran infracciones en materia de pesca:

1.—Realizar actividades de pesca industrial marítima en el Mar Territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial sin la correspondiente licencia de pesca.

2.—Utilizar en la pesca industrial marítima redes cuyas mallas sean de dimensiones inferiores a las permitidas por esta Ley.

3.—Importar productos pesqueros a escala industrial sin la correspondiente autorización del Organismo competente.

4.—Impedir a los Inspectores de Pesca llevar a cabo sus funciones de inspección y vigilancia en aquellas materias que constituyan una infracción de las señaladas en este artículo.

5.—No atenerse a los demás requisitos que se impusieron al otorgar la licencia de pesca.

6.—Destruir u ocultar cualquier prueba en general que pudiera llevar a la comprobación de una infracción en materia de pesca.

7.—Pescar especies vedadas o protegidas, o cuya talla o peso sea inferior a los permitidos por la Ley.

8.—Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca industrial marítima, sustancias explosivas, venenosas o aparatos de pesca prohibitivos, así como hacer uso de tales sustancias o aparatos para pescar.

Los casos en que resulte un tanto de culpa susceptible de ser objeto de una sanción, serán remitidos a los tribunales competentes.

Artículo 77.—Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 100.000 a 300.000.000,—de FRANCO CFA, graduándose la multa según daño causado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior número 8, párrafo 2.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 78.—Los casos leves serán sancionados con multas de 50.000 a 25.000.000,— de FRANCOS CFA.

Artículo 79.—El Capitán o patrón de la embarcación y el armador de la misma responderán solidariamente de las sanciones impuestas en relación con las actividades de pesca.

La reincidencia se referirá a la segunda comisión de una infracción por parte del capitán o patrón y, no al uso de una determinada embarcación.

Artículo 80.—En los casos señalados en los puntos 1, 2 y 3 y 9 del artículo 76, el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, procederá a la confiscación tanto de los productos, artes, aparatos, embarcaciones y demás objetos.

En los demás casos de dicho artículo procederá a la revocación temporal o definitiva de la licencia de pesca.

Artículo 81.—Las cantidades resultantes de las multas serán ingresadas en el Tesoro Público.

Artículo 82.—A los efectos previstos en los artículos 77 y 78, se observará lo siguiente:

- 1.—Todas las sanciones serán impuestas previa incoación del correspondiente expediente administrativo o penal.
- 2.—El Director General de Pesca podrá imponer sanciones que oscilen entre 50.000 a 150.000 FRANCOS CFA.
- 3.—El Ministro de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, podrá imponer sanciones de más de 150.000 a 25.000.000 de FRANCOS CFA.
- 4.—Las sanciones de más de 25.000.000 y hasta 50.000.000 de FRANCOS CFA. serán impuestas por el Presidente de la República.
- 5.—Compete a los Tribunales de Justicia, la imposición de las sanciones superiores a 50.000.000 de FRANCOS CFA.
- 6.—Las sanciones del Presidente de la República pondrán fin a la vía administrativa.

PARTE VII

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y JUDICIALES

Artículo 83.—Una vez constatada la infracción, el Inspector de Pesca exigirá el cumplimiento inmediato de la sanción correspondiente, dando inmediatamente cuenta de ello al Director General de Aguas y Pesca o, su inmediato superior, en caso de pertenecer a otro Departamento para la posterior comunicación al Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal.

Si el infractor niega haber cometido la infracción o se niega, por cualquier causa, a satisfacer las sanciones pecuniarias, el Inspector de Pesca podrá proceder al embargo, como medida de seguridad, según el artículo 68, puntos 6, 7 y 8.

Artículo 84.—Contra los infractores que no satisfagan las sanciones pecuniarias, el Director General de Aguas y Pesca o su legítimo representante, incoará el procedimiento administrativo correspondiente, conforme a la legislación vigente.

Artículo 85.—Toda persona que se sienta agraviada por la imposición de cualquier sanción, podrá interponer recurso administrativo:

- a) Contra las decisiones del Director General de Aguas y Pesca, se podrá recurrir ante el Ministro de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal.
- b) Contra las decisiones del Ministro de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, se podrá recurrir, en recurso de alzada, ante el Presidente de la República, la decisión del cual pone fin a la vía administrativa.

Artículo 86.—En caso de sanciones impuestas por infracciones graves o, en caso de cualquier sanción que se haya añadido la confiscación o revocación de la licencia de pesca, de conformidad con el artículo 80, los interesados podrán interponer, contra las resoluciones de la administración que pongan fin a la vía administrativa, la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 87.—En lo que a las pruebas se refiere, se entenderá que todas las especies biológicas transportadas a bordo de una embarcación sorprendida ilegalmente, son capturas ilegales.

Artículo 88.—El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, o en su caso los Tribunales competentes podrán decidir la confiscación definitiva de los bienes que hubieran sido embargados como medida de seguridad, si el infractor se hallase en la imposibilidad de pagar las sanciones impuestas o los demás gastos ocasionales.

Artículo 89.—Las sanciones impuestas, tanto de carácter administrativo como judicial, prescribirán de 5 a 15 años, según el carácter leve o grave de las infracciones cometidas.

Artículo 90.—Las sentencias judiciales en materia de Pesca serán comunicadas al Ministro de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal para su constancia y a los efectos de los recursos que en derecho proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de las facultades y competencias otorgadas al Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal por la legislación vigente, se le encomienda a este Ministerio la elaboración del Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Dicho Reglamento de Aplicación deberá contener las normas operativas que se juzguen necesarias en el momento actual.

Segunda.—Se faculta al Gobierno para concluir Acuerdos Internacionales en materia de Pesca, estipulando en los mismos, condiciones económicas especiales en función de la importancia política que revisten las relaciones de cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Estado u Organismo de que se trate.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que se opongan a esta Ley, sobre todo:

- 1.—El Reglamento del 18 de febrero de 1925.
- 2.—El Reglamento del 22 de noviembre de 1950.
- 3.—Las Normas del 29 de diciembre de 1943.
- 4.—Las Disposiciones del 8 de enero de 1943.
- 5.—El Decreto-Ley número 86/1981, del 18 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

POR UNA GUINEA MEJOR
OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA